

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reiteran los fundamentos octavo a duodécimo del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de sus motivos vigésimo sexto a septuagésimo cuarto.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1º) La reclamación que sustenta las alegaciones efectuadas por distintas organizaciones sociales de la comuna de Alto Hospicio, entre otros, plantea la infracción a los artículos 12 bis y 20 de la Ley N° 19.300 y del artículo 11 del D.S. N° 189/2005 del MINSAL, debido a la no incorporación oportuna de antecedentes relevantes.

En ese orden de consideraciones, es útil recordar que el citado artículo 12 bis establece las materias que deben contener las Declaraciones de Impacto Ambiental, esto es: a) Una descripción del proyecto o actividad. b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. c)



La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Así pues, es claro que se trata de la descripción detallada del lugar de emplazamiento, caracterización y entorno natural, artificial y sociocultural, incluyendo, desde luego los asentamientos humanos, cuestiones que no pueden sino ser consideradas como esenciales del SEIA, toda vez que, es a partir de aquella información que tanto los servicios con competencia ambiental, como los ciudadanos interesados, estarán en situación de realizar las observaciones que estimen pertinentes a sus funciones e intereses.

2º) Que, bajo dicha línea argumental, cabe destacar que una de las motivaciones que se desarrolla en la R.E. N° 1.226/2018, vale decir, aquella resolución que califica favorablemente el proyecto, deja entrever que el proponente no cumplió a cabalidad con la obligación de informar acerca de un asunto que resultaba ser esencial, al no reconocer en la Declaración de Impacto Ambiental la existencia de fallas en el área de emplazamiento del proyecto o cercano al mismo, siendo instado a subsanar dicha omisión en la Adenda Complementaria, soslayando, de ese modo, el carácter sustancial de la información,



puesto que, por tratarse de un relleno sanitario era imprescindible descartar la presencia de fallas activas en el lugar de emplazamiento durante el período holoceno, según se establece en el artículo 11 letra a) del citado D.S. N° 189/2005.

3°) Que, ahora bien, de los antecedentes incorporados en sede administrativa, durante la etapa recursiva y también judicial, es posible señalar que al recalificar favorablemente el proyecto se cometió una ilegalidad, en vista de que se permitió subsanar la falta de información esencial, pese a no ser incorporada en la oportunidad correspondiente, es decir, al inicio de la tramitación de la DIA, permitiendo que la misma fuese agregada con posterioridad en la Adenda Complementaria presentada por el titular, cuestión que no resulta ser admisible, en la medida que la Adenda no tiene por propósito definir o construir los elementos de la esencia del proyecto, sino que, al contrario, su objetivo radica en la posibilidad de aclarar, rectificar o ampliar la información que de modo pretérito fue incorporada por el titular del proyecto.

4°) Que, en esas condiciones, y como salta a la vista, la Comisión de Evaluación de Tarapacá al calificar desfavorablemente la DIA, según se lee del fundamento undécimo de la R.E. N° 34/2018, fue enfática en señalar que en la especie no se puede desconocer un posible daño



en la base del relleno que pudiera generar infiltraciones, agregando, a renglón seguido, que no se tiene certeza de que el proyecto cumpla la normativa ambiental.

5°) Que, también es necesario destacar que del examen de la R.E. N° 1.226/2018, se advierte que no fueron ponderadas las orientaciones dadas durante la etapa recursiva administrativa por SERNAGEOMIN -Oficio Ordinario N° 1.355 de 20 de junio de 2018-, aun cuando se hizo la advertencia acerca de la necesidad de realizar estudios previos al diseño y ejecución del proyecto y de los efectos ambientales derivados de los riesgos sísmicos. En tanto, de otro lado, se incorporaron elementos nuevos advertidos por la SEREMI de Salud -Oficio Ordinario B32 N° 4.267 de 25 de septiembre de 2018-, los cuales, revisten el carácter de una modificación sustantiva del proyecto, de modo que, en tales condiciones, era palmaria la necesidad de realizar un nuevo proceso de participación ciudadana como consecuencia del cambio en las condiciones del proyecto. Sin embargo, teniendo en cuenta que lo dicho ocurrió por durante la etapa recursiva, no aconteció, razón por la que la comunidad potencialmente interesada o afectada no tuvo la oportunidad para observar dichas materias esenciales.



6°) Que, cabe subrayar que es cierto que la reclamada sostiene que los antecedentes presentados por el titular durante la etapa administrativa de evaluación ambiental, son suficientes para considerar que la normativa reglamentaria se encuentra cumplida, en tanto, a través de ellos aparece con claridad que la falla Zofri Sur se encuentra inactiva. No obstante, no resulta ser baladí que nada se indique acerca del conjunto de fallas Zofri Norte, Zofri Sur y Guantaca, como tampoco sobre la existencia de los cambios esenciales en el proyecto observados por la SEREMI de Salud. De esta forma, contando con antecedentes escasos y deficientes, como es una campaña geológica de mapeo superficial realizada por el titular y, al mismo tiempo, considerando el alto escenario de riesgo indicado por SERNAGEOMIN, no parece plausible que en tales condiciones se pueda arribar a una conclusión categórica, acerca de la actividad o inactividad de una falla, tanto más cuanto que, aun cuando se considere que con ello es posible descartar sin más la actividad de la falla durante el período que exige la reglamentación que regula la materia, no es menos cierto que, se mantiene incólume la circunstancia de que el riesgo sísmico y sus efectos ambientales con el relleno sanitario, no han sido debidamente abordados, en especial, aquello que incide en la seguridad de la población y el medio ambiente.



7°) Que, no puede perderse de vista que la normativa reglamentaria es clara al establecer una prohibición en términos absolutos acerca del emplazamiento de rellenos sanitarios en suelos con características que puedan afectar su estabilidad estructural, razón por la que, en caso de ejecutar un proyecto como el de la especie, dada su envergadura, es indiscutible que para tal cometido se debe acompañar, en la oportunidad correspondiente, los estudios adecuados que por supuesto descarten la existencia de fallas geológicas activas en el holoceno.

8°) Que, así las cosas, al calificar favorablemente la DIA sobre la base de considerar la incorporación intempestiva de antecedentes o información considerada esencial, amén de su ponderación incorrecta por parte del Director Ejecutivo, no puede sino concluirse que se ha incurrido en la contravención de los artículos 12 bis y 20 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 11 del D.S. N° 189/2005, toda vez que el proyecto no cumple con los requisitos básicos, razón por la que bien se pudo declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental o en su defecto obrar en los términos en que lo hizo la COEVA al calificar la DIA de manera desfavorable.

9°) Que, bajo la misma línea argumental, es posible revisar aquello que dice relación con la motivación que los reclamantes echan en falta en la decisión adoptada



por el Director Ejecutivo, al acoger la reclamación del titular del proyecto basada en la no existencia de una falla geológica activa, cuestión que, tal como se adelantó, no está debidamente acreditada, al igual que el riesgo sísmico y sus consecuencias en la seguridad de la población y el medio ambiente.

En efecto, el titular del proyecto no solo no acompañó oportunamente un estudio que diera cuenta de dicha circunstancia, sino que, por el contrario, no le asigna mayor relevancia a dicho aspecto en la DIA, pues, acorde con el informe anexado a la misma, si bien se descarta sin más la existencia de fallas en el sector de emplazamiento del proyecto, lo cierto es que seguidamente se reconoce la existencia de tres estructuras cercanas a la zona de estudio -fallas Zofri Norte, Zofri Sur y Guantaca- y que podrían ser consideradas como *"potenciales riesgos geológicos al ser fallas activas, aunque no existen registros que asocien estas fallas intraplaca con actividad sísmica reciente en la región y aun queda por dilucidar si son fallas sismogénicas(...)"*, sin que por lo demás el titular se hiciera cargo de tal aspecto durante el proceso de evaluación.

Así, solo con ocasión de la presentación de la Adenda Complementaria, cuestión desde luego irregular en los términos analizados, es que el titular pretende enmendar la deficiencia anotada, incorporando un informe



titulado "Levantamiento Geológico Estructural Relleno Sanitario Santa Inés, Alto Hospicio, Región de Tarapacá", el que, por lo demás, contiene información diversa a la acompañada en un inicio en la DIA, pues, en él, el titular reconoce la existencia de una falla geológica que intercepta (falla Zofri Sur), pero sin realizar los estudios adecuados para justificar o descartar que se encuentre activa, sin que sea posible obviar que solo fue estudiada su expresión superficial mediante una campaña geológica de mapeo superficial, la que, no resulta ser suficiente para determinar con exactitud la actividad o inactividad de una falla.

A su vez, en este aspecto la información proporcionada por SERNAGEOMIN durante la etapa recursiva es determinante, al sostener que *"Finalmente, en base a los antecedentes expuestos, se concluye que el Proyecto está ubicado en una traza de falla cuaternaria con potencial sísmico, por encontrarse dentro de un sistema estructural activo. Se recomienda tomar en cuenta los resultados de peligro sísmico entregados en este pronunciamiento considerando las aceleraciones máximas esperadas, en caso de proceder con la ejecución y diseño del relleno sanitario"*.

Como se observa, el informe de SERNAGEOMIN refuerza y concluye con la advertencia de que el proyecto se encuentra dentro de un sistema estructural activo,



elementos que no fueron debidamente ponderados en la R.E. N° 1.226 de 2018.

10°) Que, en consecuencia, teniendo en consideración la aprobación de la instalación de un relleno sanitario sobre una falla geológica, en relación a la cual no se tiene certeza sobre su inactividad, unido a la falta de ponderación acerca de los riesgos sísmicos y sus efectos, además de las modificaciones sustantivas del proyecto desprovistas de evaluación, es claro que el acto censurado carece de los fundamentos que permita entender y que entreguen soporte a la decisión contenida en él, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de los habitantes de la población cercana, razón por la que, forzoso es concluir que el acto impugnado es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

11°) Las circunstancias antedichas conducen a esta Corte a concluir sobre la base de las ilegalidades constatadas, que la reclamación deducida por las organizaciones sociales legitimadas para reclamar, debe ser acogida en los términos que se dirá en lo resolutivo, siendo innecesario emitir pronunciamiento acerca de las restantes ilegalidades denunciadas, así como también sobre la otra reclamación deducida en autos.

12°) Finalmente, es del caso dejar asentado que toda evaluación ambiental debe abarcar, de manera cabal, no



solo los impactos que sean declarados por el titular, sino también todas aquellas circunstancias que sean conocidas por la autoridad y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, asociados a los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este contexto, resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular planes y programas destinados a fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie.

Se trata de elementos que ciertamente deben ser incorporados por la autoridad ambiental en la evaluación de todo proyecto cuyo funcionamiento se extienda a largo plazo, puesto que sólo de esa forma dicha autoridad estará en condiciones de adoptar medidas que resulten eficaces para hacerse cargo del real impacto ambiental y,



consecuentemente, evitar eventuales daños irreparables en un elemento tan sensible como la materia tratada en autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 27 y siguientes de la Ley N° 20.600, se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por las organizaciones sociales legitimadas para reclamar, en contra de la Resolución Exenta N° 853 de 12 de agosto de 2019 y en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.226 de 24 de octubre de 2018, y, en su lugar, se dispone que se deberá retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al estado de que la autoridad disponga la realización de los estudios, informes y diligencias que fueren pertinentes a fin de recabar los antecedentes relativos a la idoneidad del proyecto en los términos analizados.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo por emitir pronunciamiento sobre los otros motivos de casación y, en todo caso, expresa que, acorde a lo señalado en el fallo, el nuevo examen debe llevar a la evaluación de todos los elementos pertinentes en el aspecto vial, el cual resulta ser destacado en su relevancia por las circunstancias especiales que presenta la conexión vial entre Iquique y Alto Hospicio, como las demás en que incide el presente proyecto.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la prevención, su autor.

Rol N° 112.449-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

